

Al Despacho de la señora Juez, respuesta Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 19 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

Agregar a los autos la respuesta del Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá D.C, donde allega informe de relación de títulos judiciales puestos a disposición de ese estrado judicial, los cuales, se encuentran en estado “**IMPRESO ENTREGADO**”, obrante a pdf 01.023 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, termino vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agrega al plenario la respuesta del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo a **RICHARD ERNESTO ROMERO RAAD**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **EVERT HUMBERTO RIVERA GIRALDO**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**TERCERO:** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión, conforme a lo normado en el artículo 49 del CGP.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.**

Al despacho de la señora Jueza, De oficio para reprogramar fecha audiencia. Sírvase proveer, Bogotá, 23 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vista a (pdf 01.070) del expediente, donde presenta renuncia al poder otorgado y solicita fijar nueva fecha para la diligencia de inspección judicial e instalación de la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de poder vista a (pdf 01.070) presentada por la profesional **SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA** apoderada de la parte demandante **LUBIO TRIANA OLAYA**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** por una **ÚNICA VEZ**, la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Carrera 10 Este No. 37-53 Sur de Bogotá, de que trata el numeral 9° del artículo 375 del CGP, para que tenga lugar a la hora de las **9:30 AM, del día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

**TERCERO: REPROGRAMAR** por una **ÚNICA VEZ** la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para que tenga lugar a la hora de las **10:30 AM del día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de forma presencial en el inmueble objeto de usucapión.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial no aceptación cargo de liquidador. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 18 de 2023.

  
JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo a **FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **MAURICIO LARROTTA ROMERO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, no acepta cargo liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 19 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMRO: RELEVAR** del cargo a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **NANNY ELINOR GÓMEZ MORENO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**SEGUNDO** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término concedido en auto anterior, decidir incidente por escrito. Sírvasse proveer Bogotá, 26 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con el objeto de proferir la providencia que resuelva el presente incidente de objeción a las cuentas presentadas por el demandado.

### ANTECEDENES.

A través de auto del 7 de marzo de 2022 se admitió la presente demanda de rendición provocada de cuentas, que mediante apoderado judicial interpuso FLOR MARINA CASTRO LEGUIZAMÓN en contra de CARLOS ARTURO, CLARA YOLANDA, JOSÉ NEREO, LUIS EDUARDO, MARÍA ESTELA Y MARTA AURORA CASTRO LEGUIZAMÓN. Ahora bien, con la contestación de la demanda, los demandados no se opusieron a la pretensión de rendir cuentas a la demandante, no obstante, objetaron la estimación hecha por esta.

De dicha objeción presentada por la parte demandada, se le corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días en la forma establecida en el artículo 110 del Código General Del Proceso, a través de auto visto a (pdf 01.018) del expediente, formulando las respectivas objeciones en tiempo vistas a (pdf 01.019), las que se resumen a continuación:

Frente a las cuentas rendidas por la parte demandada vistas a (pdf 14) del expediente, la parte demandante se opuso manifestando que a su representada nunca se le brindó información al respecto y la poca que se le brindaba era incompleta y no contaba con ningún tipo de soporte documental. Que, si bien es cierto se realizan reuniones y auditorías al presunto libro de contabilidad, las mismas no se hacen con todos los copropietarios pues su patrocinada nunca estuvo presente en dichas reuniones y nunca fueron socializadas con ella. Además de que el relacionado libro de contabilidad, siempre se negaron a ponerlo en su conocimiento ya fuera en original o bien mediante una copia.

Señaló también que frente a los **\$19.000.000** de pesos que se refieren como pago de préstamo que se le haya realizado a una de las hermanas, durante todo el tiempo presume se generaron y cancelaron intereses, pero a su representada no se le informó la fracción correspondiente a estos emolumentos, ni recibió ninguna suma de dinero al respecto.

De igual modo, indicó que las cuentas presentadas en los diferentes cuadros tienen varios errores aritméticos, préstamos sin mencionar el título de soporte o los intereses pactados por dichas sumas de dinero, gastos sin ningún soporte, arriendos por valores irrisorios contratados de manera arbitraria sin mediar consentimiento por los demandados. Todo esto en detrimento de las cuentas que aporta la demandante, calculadas con base en el artículo 18 de la ley 820 de 2003. Así mismo indicó que no aportaron ningún medio de prueba que acredite los valores que se cobran por concepto de arrendamiento, ni las personas que ostentan la calidad de arrendatarios, tampoco aportan recibos de pago de los precitados cánones de arrendamiento y en general no aportan soporte alguno de los ingresos que se perciben por concepto de frutos civiles que produce el inmueble.

Discrepó de los libros de contabilidad, por considerar que las actas se encuentran consecutivas y firmadas una tras otra, a pesar de que la fecha en que se suscribieron por ejemplo el acta #2 (30/11/2019) y el acta #3 (21/10/2020) tienen casi un año entre la fecha de una y la otra, existe otro paginado que da a entender que existen dos libros de contabilidad, los valores plasmados en el libro son diferentes de los que se establecen en las cuentas que presentan los demandados con la contestación de la demanda.

Así mismo, mostró su inconformidad con el arriendo del señor Sebastián que en el 2019 correspondía a la suma de **\$250.000** y en el año 2021 a la suma de **\$200.000**. Pero también con el arriendo de Luis observa que de un año a otro aumenta casi al doble de su valor sin tener explicación del motivo o razón de esta situación.

Referente a las facturas, disintió en que gran porcentaje de estas tratan de recibos de caja menor, que no son expedidos por ningún tipo de negocio o local comercial legalmente constituido, no tienen NIT o firma que pueda certificar su autenticidad (Folios 193, 204, 205, 226, 227, 232, entre otros). Algunas de ellas están dirigidas a direcciones diferentes a la del inmueble objeto de rendición de cuentas, y otras no tienen la denominación de la persona a la cual se realizó la venta

Luego, una vez recibida la respectiva objeción, se procedió a dar apertura al correspondiente incidente, corriéndole traslado por el término de 3 días a la parte demandada para que procediera a ejercer los correspondientes derechos frente al escrito presentado por la parte demandante.

Una vez vencido el traslado de este incidente con pronunciamiento de la parte demandada, se procedió a decretar la pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha de audiencia para el 17/08/2023 a través de auto del 05 de mayo de 2023 visto a (pdf 01.023) del expediente, misma que se llevó a cabo solo hasta el 07/09/2023, toda vez que previo a la fecha fijada anteriormente el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia por cuestiones de salud debidamente acreditada.

### CONSIDERACIONES

En efecto, como obra en el expediente a (pdf 01.014) la parte demandada dentro del traslado de la demanda rindió las cuentas solicitadas por la parte accionante. En el escrito de contestación hizo una transcripción detallada mes a mes desde el 31 de julio de 2012 hasta el 5 de julio de 2022 donde se relacionaron los ingresos y gastos con ocasión de la administración del inmueble en comunidad, adjuntando la reproducción digital de los dos libros de contabilidad de donde resultan las cuentas pedidas y recibos que sustentan dichos gastos.

Ahora bien, de la prueba de interrogatorio practicada a las partes en audiencia del 7 de septiembre de 2023, se pudo establecer que contrario a las objeciones del demandante, la señora FLOR MARINA CASTRO LEGUIZAMON si tuvo conocimiento de la existencia de los libros de contabilidad, de las cuentas que lleva el comité de administración y de los dineros objeto de repartición, así como la procedencia de estos. Lo anterior es corroborado con los libros aportados por la parte demanda, pues nótese, cómo en el Acta Número 4 del 29 de noviembre de 2020 se socializaron temas tales como la venta de la casa de sus padres entre otros, acta esta que fue firmada por MARIO RINCON CASTRO hijo de la señora FLOR MARINA CASTRO quien en dicha reunión fungió como representante de su madre.

Del mismo modo, en el Acta Numero 5 de fecha 30 de mayo de 2021, reunión que se adelantó entre los hermanos Castro Leguizamón con ocasión de repartirse el dinero que se le había prestado a la hermana Carmen, se puede apreciar que esta no estuvo de acuerdo en recibir la suma de **\$1.500.000** que los demás hermanos si recibieron ese día, pero que posteriormente debido a una necesidad económica relacionada con la matrícula de su hijo menor los recibió como manifestó a minuto (40:50) de la audiencia virtual.

A su vez, en la reunión programada para que asistieran todos los hermanos a repartirse la suma de **\$2.500.000** el día 31 de diciembre de 2022, manifestó a minuto (39:10) haber ido con su hijo menor, no obstante su hermano LUIS le dijo que la reunión era solo entre hermanos, razón por la que no podía estar acompañada por su hijo, por lo que en efecto se

retiró de la reunión sin recibir el dinero equivalente a la suma de **\$2.500.000**, Minuto (39:10)

Dentro de este contexto, resultan infundadas las objeciones del gestor judicial de la demandante, cuando afirmó que su patrocinada no conocía los libros de contabilidad, no la citaban a las reuniones que hacía el comité de administración, no había participado de la repartimiento de dineros, y no se le brindó información respecto de la administración del inmueble, pues la prueba arribada al expediente apunta a concluir todo lo contrario, es decir, que esta, por sí misma o a través de representante pudo enterarse de las cuentas que el comité de administración llevaba respecto del inmueble que tiene en comunidad con sus hermanos, lo que al tiempo le permitió conocer el instrumento en el que se llevaba la contabilidad y la procedencia de los dineros objeto de repartición que para el caso de **\$1.500.000** provenían de un préstamo de **\$18.000.000** que devolvió su hermana Carmenza más **\$1.000.000** que reconoció voluntariamente de intereses.

De otro lado, si bien cierto el gestor judicial de la demandante en el escrito de oposición a la rendición de cuentas, se opuso también indicado que las cuentas presentadas en los diferentes cuadros tienen varios errores aritméticos, no es menos cierto que no los señaló de manera expresa. Igual sucede con el reproche a los valores plasmados en el libro de contabilidad que dijo ser diferentes de los que establecen las cuentas que se presentaron con la contestación de la demanda, pues igualmente tampoco estableció cuales eran esas diferencias.

En el mismo sentido, afirmó, que existían gastos sin soportes y facturas sin autenticidad, sin tan siquiera señalar a que gastos se refirió, ni a interrogar a los demandados respecto de la falta de autenticidad que les atribuyó a determinados recibos aportados con la rendición de cuentas, lo que denota una deficiente actividad probatoria respecto de la carga de probar las afirmaciones hechas en el escrito de objeciones.

En cuanto a la falta de soportes de los préstamos y del pago de los cánones de arrendamiento por lo que se duele el gestor judicial de la demandante, basta con revisar los libros de contabilidad para enterarse que allí aparecen registrados los préstamos que se han otorgado a hermanos y sobrinos y los pagos de los cánones de arrendamientos que hacen los inquilinos, de tal manera que la objeción referente a que no existe soporte alguno que pruebe los ingresos que genera el inmueble y los préstamos que se efectúan, carece de sentido a la luz de la prueba documental aportada al expediente coherente con los interrogatorios practicados a los demandados.

La objeción respecto de que los valores de los cánones de arrendamiento son irrisorios, y que no guardan relación con la tasación que este hizo de acuerdo a la regla señalada en el artículo 18 de la ley 820 de 2003, los demandados en interrogatorio manifestaron que el valor del canon de arrendamiento es fijado por el comité administrador de acuerdo a las particularidades del inmueble, sin que por esto hubieren recibido reclamación de los demás hermanos (5) que no hacen parte del comité. En ese entendido y al no presentar discrepancia el demandante respecto de tales manifestaciones de los demandados echas en interrogatorio, se tiene entonces que el valor de la renta que produce el inmueble es aquel que aparece descrito en los libros de contabilidad desde el año 2012 en adelante, independientemente de que se acompase o no con la estimación presentada con la demanda, pues téngase en cuenta que esta tiene como base una ley expedida en el año 2003 que en todo caso permite negociar el valor de la renta entre el arrendatario y el arrendador siempre que no supere el 1% del valor comercial del inmueble o de la parte que se encuentre arrendada.

Con todo, si bien es cierto, el gestor judicial de la demandante afirmó haber tasado los cánones de arrendamiento acudiendo a la fórmula del artículo 18 de la Ley 820 de 2003, no es menos cierto que no aportó el avalúo comercial año a año del inmueble proindiviso, para determinar fehacientemente que los cánones de arrendamiento que valoró desde 1983 se ajustaran al presupuesto en el que apoyó su pretensión económica.

Así mismo, esa estimación que la calculó en **\$44.491.594,51** no corresponde a la realidad, ya que se ha tasado desde el año de 1983 cuando el comité al que le reclama no existía y porque de los interrogatorios practicados incluido al de la demandante y de los libros de

contabilidad aportados al expediente, se desprende que tan solo se han efectuado dos reparticiones de dinero una en el año 2021 y la otra en el año 2022 por valor de **\$1.500.000** para cada hermano la primera y por valor de **\$2.500.000** para cada hermano la segunda.

En relación con los libros de contabilidad quedó claro que se trata de dos ejemplares consecutivos donde se registran los ingresos y egresos de la comunidad con un espacio para diligenciar las actas de las reuniones que se realizan tal como se evidencia de los libros originales aportados al expediente. En lo referente con la objeción a los cánones de arrendamiento del señor Sebastián, el gestor judicial de la demandante no hizo increpación alguna a los demandados en audiencia de interrogatorio, no obstante, dicha réplica fue absuelta en el punto 1.4 del memorial visto a (pdf 01.022). Pero además, en interrogatorio efectuado al señor Luis, este manifestó que el canon de arrendamiento le fue actualizado, por lo que pasó de pagar \$400.000 a pagar \$800.000 mensuales todo eso con constancia en los libros de contabilidad.

En línea con lo anterior, habrá de despacharse desfavorablemente las objeciones propuestas por la parte demandante a la rendición de cuentas presentada por los demandados.

De otro lado, teniendo en cuenta que la última repartición de dineros fue el 31 de diciembre de 2022 donde las cuentas presentadas por el comité administrador dieron como resultado la repartición de **\$2.500.000** para cada uno de los 11 hermanos, señalando este valor como el único adeudado a la demandante y sin que el gestor de esta hubiere presentado prueba que acreditara lo contrario, el Despacho fijará como saldo correspondiente para la demandante y a cargo de los demandados la suma de **\$2.500.000**, dejando la salvedad de que los demandados han estado prestos a entregar esta suma de dinero a la demandante sin que esta haya querido aceptarlo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la objeción a la RENDICIÓN DE CUENTAS que presentó la demandante en el presente proceso VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS promovido por FLOR MARINA CASTRO LEGUIZAMON en contra de CARLOS ARTURO CASTRO LEGUIZAMON, CLARA YOLANDA CASTRO LEGUIZAMON, JOSE NEREO ARTEMIO CASTRO LEGUIZAMON, LUIS EDUARDO CASTRO LEGUIZAMON, MARIA STELLA CASTRO LEGUIZAMON y MARTHA AURORA CASTRO LEGUIZAMÓN de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como saldo correspondiente a favor de la demandante y a cargo de los demandados la suma de **\$2.500.000** los cuales deberán ser pagados en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones setecientos mil pesos (**\$2,700,000**). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, termino vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a **ALVARO BARRERO BUITRAGO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento no se hizo presente, en consecuencia, se designa a **ERWIN PERPIÑAN PERDOMO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **GRACIELA FORIGUA DE SANCHEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita hacer entrega de bien adjudicado. Sírvese proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias la Despacho para proveer respecto de la solicitud vista a (pdf 01.047) del expediente, en relación con la de entrega de la cuota parte del inmueble adjudicado en sentencia de partición del 24 de julio de 2023 al heredero AUGUSTO RAUL NIETO BEJARANO.

En consecuencia, tratándose de la entrega de bienes adjudicados en proceso se sucesión el artículo 512 del CGP dispone que “*La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición*”. De manera que la solicitud deprecada es procedente habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en la norma citada, pues nótese que la sentencia de partición fue debidamente registrada como se puede observar en la anotación número 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-173360 visto a (pdf 01.047).

De otro lado, en vista de que la solicitud de entrega se hizo por fuera de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de adjudicación, la providencia que dispone su realización, es decir, esta, deberá notificarse por aviso como lo establece el artículo 308 ib., por lo que se dispondrá fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega de la cuota parte del mencionado bien al heredero AUGUSTO RAUL NIETO BEJARANO reconocido en este proceso de sucesión a quien se le adjudicó la cuota correspondiente del en mención.

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-173360 al heredero AUGUSTO RAUL NIETO BEJARANO.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **9:30 am del día veintitrés (23) de febrero de 2024**, para llevar a cabo la diligencia de entrega de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-173360. Secretaría proceda a oficiar a POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, POLICÍA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA e ICBF para solicitar apoyo en dicha diligencia.

*RADICADO: 110014003009-2022-00209-00*

*NATURALEZA: SUCESIÓN*

**TERCERO:** De acuerdo con el artículo 308 del CGP el interesado deberá notificar esta providencia por aviso y allegar a este expediente las respectivas constancias acorde a la ley antes de la fecha arriba mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta ORIP - inscripción medida. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 19 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese a los autos la repuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTA - ZONA SUR**, donde informa el registro de la media cautelar respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-489372**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**SEGUNDO:** De otro lado, para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que el presente tramite se encuentra terminado mediante proveído de calenda dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 01.032 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, termino vencido en silencio. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a **MIGUEL NICOLA CHAVES MALDONADO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento no se hizo presente, en consecuencia, se designa a **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **CARLOS EDUARDO PARDO BELTRAN**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, solicitud de terminación por pago total/vencido en silencio traslado liquidación crédito/con liquidación costas. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de octubre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el extremo activo dio cumplimiento al auto del 27 de septiembre de 2023 como se ve a (pdf 16), en el sentido de acreditar la calidad de apoderada general de la abogada NATALIA ANDREA ARBELÁEZ RIVERA respecto de la entidad demandante y su consecuente facultad para recibir, por lo que,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO:** En caso de existir dineros a favor de este proceso, deberán ser entregados a la parte demandada.

**CUARTO: ENTREGAR** previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

**QUINTO:** Sin costas para las partes.

**SEXTO:** En consecuencia, de las determinaciones adoptadas en esta providencia, no se resolverá respecto de la liquidación del crédito ni de la liquidación de costas.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, termino vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **HÉCTOR GUSTAVO QUINTERO GÓMEZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **JUAN CARLOS TORRES FAJARDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P

**SEGUNDO:** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud terminación proceso. Sírvase proveer Bogotá, 19 de octubre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión y entrega de vehículo de placas **WMO584** que obra a (pdf 01.022) del expediente, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura que recae sobre el vehículo de placas **WMO584**. Oficiése a quien corresponda.

**SEGUNDO:** Oficiése al parqueadero **LA PRINCIPAL SAS** para que haga la entrega del vehículo de placas **WMO584** a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**TERCERO:** Continuar con la solicitud de aprehensión respecto del vehículo de placas **SWX423**.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, devolución despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Visto el despacho comisorio **No. 593** que obra dentro del plenario y para los efectos del art. 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos y téngase debidamente diligenciado, donde se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, denunciados como de propiedad de la demandada que se encontraron en la carrera 128 No. 15 A 37 de esta ciudad, por el Alcalde Local de Fontibón (E), en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

**SEGUNDO:** Requiérase al auxiliar designado secuestre, para que en el término de cinco (5) días una vez reciba comunicación, rinda cuentas comprobadas de su administración so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 446/98, comuníquese la anterior determinación por la vía más expedita. Se le hará saber lo normado por el art. 44 C.G.P. comuníquese por el medio más expedito y déjese las constancias de rigor de dicho acto

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud reanudación proceso/término vencido en silencio. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 19 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso y con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría contabilícense los términos con que cuenta la demandada para contestar la demanda.

**TERCERO:** Téngase en cuenta los abonos manifestados por la parte demandante consistente en el pago de \$49.148.025 más honorarios por suma de \$5.000.000, para lo que corresponda en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento la respuesta del centro de conciliación. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

Agréguese a los autos la repuesta del **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION A SEMGAS L. P**, donde informa que fracasó el trámite de negociación de deudas solicitado por **MARIO WILSON AMAYA URREGO**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, no acepta cargo liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 19 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a **EVERT HUMBERTO RIVERA GIRALDO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **DIANA MARIA VELEZ CANO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**TERCERO:** Agréguese al plenario las respuestas del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO, GUAYABAL, TOLIMA, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 03 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, memorial allega trámite de notificación por aviso-término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 19 de 2023.



HONORABLE JOVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA “BBVA**

Demandado: **ALVARO RICARDO SANCHEZ CAMACHO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ALVARO RICARDO SANCHEZ CAMACHO**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.176.900,00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación por pago de mora. Sírvase proveer Bogotá, 18 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud de terminación de la medida de aprehensión y entrega de vehículo que obra a (pdf 19) del expediente, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **FRQ246** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura que recae sobre el vehículo de placas **FRQ246**. Oficiése a quien corresponda, con copia a la gestora judicial del acreedor garantizado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, no acepta cargo liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 19 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMRO: RELEVAR** del cargo a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **MARIA BERNARDA CASTELLANOS SALAZAR**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**SEGUNDO** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**TERCERO:** Agréguese las respuestas de los juzgados que militan a pdf 21 al 24 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**CUARTO:** Agregar a los autos la respuesta de **TRANSUNION**, donde informa que procedido a realizar la inclusión de la información en la historia de crédito de la titular, con la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial”, que permanecerá en el reporte de información de la señora **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, conforme lo prevé el Artículo 573 del Código General del Proceso, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **GUILLERMO SANABRIA GONZALEZ**, en contra de **LUIS JOSE SOCHA QUIROGA** y **ANGELA ROCIO JIMENEZ CASTILLO** y contra **TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL REPECTIVO BIEN INMUEBLE Y A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE.**

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2023.



ROSALVA MARÍA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con memorial retiro demanda y compensación de la demanda. Sírvase proveer Bogotá, 11 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 29 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar y se allegara el contrato de prenda - garantía mobiliaria debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 19 de octubre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S**, y en contra de **RAUL ALBERTO MORENO SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré MO12600010002100004243065.

- a. Por la suma de **\$51.857.399,00 M/CTE** que corresponde al capital insoluto.
- b. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es, el día 03/08/2023 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al endoso otorgado.

**QUINTO:** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**SEXTO:** De conformidad al artículo 93 del CGP, tener en cuenta la corrección efectuada en el escrito de subsanación respecto de la obligación que se ejecuta, la cual corresponde al del número de obligación 05900008800411475 y no como quedó en el escrito introductorio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación en tiempo. Sírvase proveer, 19 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión de los anexos que se acompañaron con la subsanación de la solicitud, el Despacho negará la orden de aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, toda vez que la persona que aparece inscrita como propietaria del vehículo de placa JMK431, es distinta de JUAN CARLOS MORENO CAMPO, es decir, que el bien mueble que se pretende afectar con la medida de aprehensión, no pertenece a la persona relacionada con la solicitud de aprehensión.

Por consiguiente, puesto que respecto de JUAN CARLOS MORENO CAMPO no se acreditada la condición de propietario del vehículo dado en garantía mobiliaria, el Despacho se abstendrá de ordenar la aprehensión solicitada.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **JULIAN FELIPE ROBLEDO SANTANILLA**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**.

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **JULIAN FELIPE ROBLEDO SANTANILLA** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**.

**SEGUNDO:** Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

**CUARTO:** Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-119342 denunciado como propiedad del demandado.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.  
Bogotá, octubre 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **LUIS CARLOS ROJAS GRANADOS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LUIS NORVEY GARCIA ROBLES, GERARDO FLORIAN POLONIA y CAMILO HERNANDO TORRES HERNANDEZ**, por las razones antes expuestas

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-01049-00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **VICTOR JULIO QUEVEDO BEJARANO**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **VICTOR JULIO QUEVEDO BEJARANO** identificado con C.C. 3.153.668, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica el accionante manifestó que impugnó el comparendo 11001000000035365312 impuesto el día 25 de octubre de 2022 por presunta piratería. Que dentro del proceso contravencional después de suspenderse en varias oportunidades la audiencia de impugnación, el día 26 de septiembre de 2023 se tomó la declaración a la patrullera VALERIA DESCANSE, ordenándose suspender nuevamente la audiencia para que tuviera continuidad el día 28 de septiembre de 2023.

Indicó, que el día 28 de septiembre de 2023 a su testigo le dieron una incapacidad médica por dos días, que empezó el 28 de septiembre de 2023 y terminó el 29 de septiembre de 2023, remitiendo la respectiva incapacidad a la autoridad de tránsito ese mismo día 28 de septiembre, con solicitud de reprogramar la diligencia habida cuenta del acontecimiento informado.

Indicó que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se le ha dado respuesta a la petición, siendo esa de gran importancia para la decisión dentro del proceso contravencional y por el contrario, la autoridad de tránsito cita a diligencia de fallo y decide no practicar el testimonio, obviando que el accionante no asistió a la fecha señalada para continuar a la audiencia de impugnación.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 10 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a (pdf 16) informó que al consultar el comparendo No. 11001000000035365312 del 25 de octubre de 2022, evidenció que el mismo fue notificado en vía y de forma manual por la infracción D12. Resaltó en que el procedimiento aun es objeto de

investigación y que el mismo no ha culminado, por ende, considera que los asuntos del proceso deben ser debatidos dentro del mismo.

Destacó que es responsabilidad del ciudadano presentarse a la diligencia, así como la de cumplir las citas y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, incluyendo la comparecencia de testigos que él mismo solicite, máxime si se considera que las decisiones del proceso contravencional son notificadas en estrados, se encuentren o no presentes las partes.

Considera que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, la entidad accionada transgredió el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano **VICTOR JULIO QUEVEDO BEJARANO** por el hecho de no practicar la prueba de testimonial decretada el 27 de enero de 2023 (pdf 6), pese a que el impugnante no asistió a la continuación de la audiencia de impugnación programada para el día 28 de septiembre de 2023 y el derecho de petición mediante el cual solicitó tener en cuenta la incapacidad médica del testigo lo radicó el día 09 de octubre de 2023 (pdf 4).

#### **V CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### **VI CASO CONCRETO**

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que **VICTOR JULIO QUEVEDO BEJARANO** acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso y de petición que considera conculcados por la accionada, en virtud de las actuaciones administrativas que no le permitieron la práctica de la prueba testimonial de descargo en su favor y que tienen capital importancia para las resultas de la decisión final.

De la revisión del expediente y del material probatorio aportado por el accionante, se tiene que en efecto impugnó la orden de comparendo impuesta el 25 de octubre de 2022 por la infracción D12. Que el 27 de enero de 2023 dentro de la actuación administrativa se decretaron pruebas entre las que se fijó el testimonio del señor **VICTOR MANUEL QUEVEDO** (pdf 06) y el día 26 de septiembre de 2023 se practicó el interrogatorio a la patrullera que notificó la orden de comparendo, donde el apoderado judicial del impugnante tuvo la oportunidad de contrainterrogarla.

Se evidencia que en esa data, la audiencia de impugnación fue suspendida para ser reanudada el 28 de septiembre de 2023, no obstante la parte impugnante y su apoderado no se presentaron para la fecha en que fueron citados, decisión que había sido notificada en estrados.

Se observa también, que el testigo del impugnante presentó una incapacidad médica por dos días, que empezó el 28 de septiembre de 2023 y terminó el 29 de septiembre de 2023 como se ve a (pdf 08), registrada en el sistema ORFEO de la Secretaría Distrital De Movilidad radicada el 29 de septiembre de 2023 a la que le correspondió el radicado No. 202361204415892 como se puede apreciar a (pdf 02).

Adicionalmente, se pudo establecer que el derecho de petición al que alude el accionante fue radicado en las instalaciones de la entidad accionada el día 09 de septiembre de 2023 como se percibe a (pdf 04) del expediente de tutela.

2.- Refiriéndose al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es el mecanismo principal para debatir los actos generados por las autoridades administrativas, toda vez que dicho conocimiento se ha encomendado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad<sup>1</sup>.

No obstante, en la misma sentencia que se cita, ha manifestado la Corte Constitucional que, frente a actos de la administración, la acción de tutela puede ser procedente y desplazar al juez natural siempre que el actor demuestre un perjuicio irremediable, que autorice la intervención excepcional del juez de tutela.

Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.<sup>2</sup>

3.- En efecto, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que (i) el accionante ni su apoderado hicieron presencia en la fecha señalada por la entidad demandada para continuar con la audiencia de impugnación, es decir, el 28 de septiembre de 2023, (ii) la incapacidad médica del testigo fue puesta en conocimiento de la accionada un día después de la fecha designada para la continuación de la actuación administrativa, es decir el 29 de octubre de 2023, y (iii) el derecho de petición mediante el cual el accionante pidió audiencia para interrogar a su testigo se presentó solo hasta 09 de octubre de 2023, situaciones estas que no presentan ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección.

Tampoco se advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela, pues como se pudo reseñar la situación por la que solicita amparo el demandante, ha sido ocasionada por su propia negligencia frente a las cargas que tiene dentro del proceso contravencional, de tal manera que al no observarse un perjuicio irremediable actual e inminente meritorio de protección constitucional, entonces la acción de tutela resulta improcedente debido a la inexistencia de vulneración de los derechos reclamados por el actor.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición, vale destacar que este fue radicado en la entidad accionada el día 09 de octubre de 2023, y esta acción de tutela fue presentada el día 10 de octubre

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 957 de 2011

<sup>2</sup> Sentencia T – 957 de 2011

de 2023, es decir un día después de presentado el derecho de petición, razón por la cual los términos para dicha respuesta aún no estan vencidos, por consiguiente, al actor tampoco se le ha desconocido tal garantía constitucional.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por ausencia de vulneración de los derechos reclamados, la presente acción constitucional presentada por **VICTOR JULIO QUEVEDO BEJARANO** identificado con C.C. 3.153.668, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **PEDRO ALEJANDRO CARMONA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9734857, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **MONEYTECH S.A.S**, identificada con número de NIT. 901348123-0, en contra de **AIR LIQUIDE COLOMBIA SAS**, identificada con número de NIT. 900838988 3, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

**CUARTO: PREVENIR** a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**QUINTO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 182 del 24 de octubre de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 23 de 2023.



JENNER YUSANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NANCY BONILLA LUNA**, quien actúa en causa propia en contra de **SANITAS EPS y CLINICA DE LA MUJER SA**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, la seguridad social y la dignidad humana de conformidad con el artículo 49 de la constitución política de Colombia, ante la presunta negativa de autorizar de urgencias una reducción abierta de fractura de radio y cubito distal más fijación interna más injerto óseo en radio cirugía de urgencias de reducción abierta de fractura de radio y cubito distal más fijación interna más injerto óseo en radio, requerida por la accionante.

**SEGUNDO:** Las accionadas **SANITAS EPS y CLINICA DE LA MUJER SA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente

RADICADO: 110014003009-2023-01088-00  
ACCION DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°182 del 24 de octubre de 2023**